En la ciudad de Trelew, a los 26 días de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J., C. A. c/ P. A. D. R. D. T. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 41 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 20/03/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 1330604, en contra de la sentencia definitiva N° 161/2023 de fs. 42/46, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3; 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU N° 669/19. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por C. A. J. en contra de P. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término 10 días la suma de $ 126.536,07 en concepto de prestación dineraria art. 14 ley 24.557 y art. 3 ley 26.773 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y art. 7 del C.C. y C.). Todo ello con costas a la demandada vencida.

La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 1344358 y ordenado su traslado a la parte contraria mediante providencia de fecha 26/12/2023, el mismo no fue evacuado.

--II. La demandada expresa tres agravios en contra del pronunciamiento apelado, titulados de la siguiente manera: 1) Incorrecta ponderación de la incapacidad. Inexistencia de la relación causal; 2) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; y 3) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento particularizado, siguiendo el orden expuesto por la recurrente.

III) **Incorrecta ponderación de la incapacidad. Inexistencia de la relación causal.**

En primer término, la recurrente cuestiona la incapacidad determinada al actor como consecuencia del accidente de autos, expresando que no se acreditó el nexo causal entre la lesión denunciada al pisar un filtro y la incapacidad establecida por el perito médico.

Agrega que los estudios practicados (RMN) concluyen que los hallazgos demuestran signos claros de patología inculpable que no guarda relación alguna con un único y aislado episodio traumático.

Asimismo, señala que se omitió valorar la experticia conforme las reglas de la sana crítica y lo establecido por el mismo baremo de la LRT.

Postula que la indemnización que pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo, y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título que justifique tal circunstancia.-

En base a lo expresado, peticiona que se deje sin efecto la condena impuesta a su parte, en tanto no obran elementos que justifiquen lo ordenado, violentando lo establecido por el baremo LRT aplicable al caso, destacando que el error al adicionar los factores de ponderación es notorio.

Como se observa, la aseguradora cuestiona la valoración probatoria de la prueba pericial médica efectuada por el juzgador. A tal fin, cabe poner de resalto que para sustentar su cuestionamiento, la quejosa básicamente expresa que no se acreditó en autos el nexo causal entre la lesión y la incapacidad establecida por el perito médico, atento que el trabajador padece una patología inculpable.

--Sobre el particular y en lo que aquí interesa, el juzgador a fs. 43vta. señaló: "*lo relevante a los efectos de dilucidar la presente litis es la pericia médica llevada adelante por el Dr. A. D. cuyo dictamen obra digitalizado mediante ID 1144668, vinculado al auto de fecha 10/07/2023*". Luego expresó: *"Informa el perito que el Sr. J. sufre una caída desde su propia altura, con un mecanismo de hiperflexión de la rodilla derecha, sufriendo un desgarro muscular en el muslo derecho, tratado inicialmente de forma conservadora y posteriormente, ante un reagravamiento por otra caída, requiere tratamiento quirúrgico…".* También puntualizó: "*Agrega que la documentación médica adjuntada al expediente, el relato del examinado y el examen físico, así como de los estudios realizados a propósito del presente examen, se desprende que luego del accidente ocurrido, fue asistido y estudiado, objetivándose desgarro muscular en el vasto externo del muslo derecho, que requirió drenaje quirúrgico, realizado el día 19/12/19*". Por lo expresado, determinó: "*Así las cosas, resultando claro el dictamen del Dr. A. D., estimo razonable adoptar sus conclusiones y el porcentaje de incapacidad física otorgado del 3,51 % de la Total Obrera, de Grado Parcial y de Carácter Permanente, incluido en ese porcentaje los factores de ponderación a los efectos de practicar los cálculos pertinentes".*

--De esta forma se observa que el sentenciante siguió los términos de la pericia médica para establecer la incapacidad del actor. En este sentido, el Dr. D. expresó en la experticia (ID 1144668) que: "*los elementos documentales tenidos a la vista, la entrevista y el examen médico realizado, surge que el actor, con motivo del accidente de autos, sufrió una ruptura muscular del cuádriceps del muslo derecho, por lo que se considera que el accidente denunciado es causante de dicha lesión, sin que se identifiquen concausales*" (respuesta punto de pericia 8 de la demandada).

De la reseña expuesta surge claramente que el perito médico vinculó la lesión constatada al trabajador (desgarro muscular en el vasto externo del muslo derecho) con el evento traumático padecido el 16/10/2019.

Y este es el dato verdaderamente determinante para perfilar la existencia del nexo adecuado de causalidad que da andamiento favorable a la pretensión actoral.

Sobre el particular, sabido es que como requisito fundamental se requiere que entre la lesión que padece el trabajador –que limita su capacidad funcional y repercute en su labor futura– y el hecho cuya responsabilidad se le imputa al empleador, exista un nexo de relación causal adecuado. El trabajo no puede ser ajeno a la producción del accidente, aunque éste no se haya debido al hecho mismo de la prestación laboral, existe esa relación si ha actuado como ocasión del mismo (Vazquez Vialard, Antonio, "Accidentes de Trabajo", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1986, p. 66).

De tal modo, no debe pasarse por alto que el galeno hizo hincapié en que como consecuencia del accidente denunciado en autos el trabajador sufrió el desgarro muscular del vasto lateral o externo del muslo derecho, el cual requirió tratamiento quirúrgico que derivó en una secuela consistente en una cicatriz de 5x3 cm, que limita funcionalmente la flexión de la rodilla.

Es decir, resulta acertado el razonamiento que efectúa el sentenciante a fin de tener por acreditada la relación de causalidad con fundamento en el dictamen del experto.

Es que, tal como se ha dicho con criterio con el que habré de compartir, la única forma de establecer científicamente el nexo de causalidad entre la lesión constatada en el actor y el accidente denunciado es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos (Conf.: S.C.B.A., 11/09/1984, in re: "G., T. L. c/ A. F. S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios", AyS 1984-I-672).

Asimismo, prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (Conf.: Mittermaier, en "Tratado de la prueba en materia criminal", Madrid 1877,

pág. 165; id., Llesona, en “Teoría general de la prueba”, Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515).

En nuestra doctrina nacional ha sido coincidente Palacio al concluir, con relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, al decir que solo resulta factible cuando “existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia” (Conf.: aut. cit., en “Derecho Procesal Civil”, Bs. As. 1972, T. IV-720, “b”).

Tal circunstancia no ocurrió en las presentes actuaciones, en las que el magistrado de grado ciñó su consideración a la única prueba rendida en autos a fin de corroborar si existía un nexo de causalidad entre la incapacidad que padece el actor y el accidente a fin de determinar si correspondía otorgar la indemnización conforme al régimen sistémico. Dicha prueba no es otra que la pericial aportada por la opinión calificada de un experto en la materia con apoyo en conocimiento científico. Es decir, no existió en el proceso otra prueba destinada a acreditar tal relación causal, por lo que el magistrado correctamente basó su decisión en la experticia confeccionada por el Dr. D.

Dicho todo esto, es dable advertir que la pretendida crítica de la recurrente carece de asidero jurídico y científico al considerar que el actor padece una patología inculpable. Asimismo, cabe señalar que la demandada impugnó la experticia señalando que “*los hallazgos de la RMN realizada demuestran signos claros de patología inculpable que no guarda relación alguna con un único y aislado episodio traumático…*” y sobre lo cual el perito contestó que: “*el escrito de impugnación se basa exclusivamente en la afirmación de que el actor presenta en la rodilla derecha gonartrosis tricompartimental por lo que se trataría entonces de una patología inculpable que no guarda relación alguna con un único y aislado episodio traumático. Dicha afirmación, además de inexacta, omite valorar las secuelas de la lesión sufrida por el actor en el accidente de autos: desagarro muscular en el vasto externo del muslo derecho, que requirió drenaje quirúrgico y produjo una cicatriz fibrosa*”.

Por tanto, las conclusiones periciales a las que arriba el perito lucen incólumes, confirmándose la incapacidad que constató el galeno en el trabajador.

Es que el fundamento expuesto para impugnar la pericia expresa una mera opinión subjetiva de la que no surge explicación alguna que invalide la relevancia otorgada por el galeno al accidente en la generación de la incapacidad constatada. Al respecto, señalo que la opinión es un estado del conocimiento en el que el sujeto da su asentimiento a algo, considera algo como verdadero, pero no tiene una seguridad completa de ello. Por tanto, alberga alguna/s duda/s. La duda se da cuando no podemos pronunciarnos acerca de la verdad ni de la falsedad de algo, o acerca de una decisión que tenemos que tomar, oscilamos sin atrevernos a dar nuestro asentimiento o a hacer una elección. Estamos en suspenso. En la opinión, desde el punto de vista objetivo, no encontramos ninguna justificación que se

pueda comunicar a los demás de modo que tengan que aceptarla. Una justificación es objetivamente válida cuando tiene que aceptarla cualquier ser racional que la examine. Desde el punto de vista subjetivo, no se atreve a afirmar que está convencido de ello, por eso se suele expresar diciendo "opino que" y "no estoy convencido de que". Por el contrario, es válido poner de resalto que en la literatura científica no se admiten opiniones, sino sólo verdades relativas pero confirmadas.

Pues bien, estimo que en la queja vertida por la apelante se pone en la palestra de este análisis, de manera evidente, que la crítica desplegada se direcciona para que se excluya la acreditación de la relación causal entre la incapacidad del actor y el factor laboral, aunque con apoyo exclusivo en la especulación o conjetura de la recurrente en tanto expone su opinión subjetiva, la que no cuenta con apoyo en los elementos de prueba aportados al proceso –sino todo lo contrario- y en la que únicamente se insiste en que el actor presenta en la rodilla derecha gonartrosis tricompartimental sin haber valorado la lesión correspondiente al desgarro muscular en el vasto externo del muslo derecho, que es la que en definitiva se vincula con el siniestro de autos tal como lo apuntara el perito médico que dictaminara en autos.

Por lo cual, en tanto el agravio no se apoya en el indispensable aporte de una opinión científica que le pudiera dar sustento, tal como la que en el caso de marras brinda la experticia del galeno, no queda otra que descartar las pretendidas impugnaciones efectuadas por la recurrente a fin de invalidar la decisión adoptada por el magistrado de grado.

Lo expuesto hasta aquí resulta suficiente para el rechazo del agravio en tratamiento, dado que el perito médico ni siquiera deslizó la posibilidad que exista alguna concausa que hubiere contribuido a generar el cuadro lesional que presenta el actor en su pierna derecha.

Finalmente, el cuestionamiento referido al cómputo de los factores de ponderación determinados por el perito médico, no constituye una crítica concreta y razonada al fallo, dado que únicamente se sustenta en el argumento que "*el error al adicionar los factores de ponderación es notorio y no deja lugar a dudas de lo razonable y conforme a derecho de lo peticionado por mi mandante*". De esta manera, se limita a manifestar su opinión sin argumento técnico jurídico que descalifique el fallo, por lo que no satisface la carga prevista por el art. 268 CPCC. En consecuencia, corresponde declarar desierta esta porción del agravio.

En definitiva, y conforme lo señalado, postula el rechazo del agravio en tratamiento.

--2) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.-

En este agravio, la demandada sostiene que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al

condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos. Indica que la lesión surge de diferencia entre lo que correspondería abonar conforme la ley vigente y la suma que ha sido condenada en la causa por aplicación incorrecta de incapacidad, omitiendo toda consideración de los topes salariales existentes en el derecho previsional.

Advierto que el agravio reseñado carece de sustento impugnativo, y por tanto voy a proponer al acuerdo que se declare desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 del CPCC), dado que conforme lo manifestado en el agravio precedente se encuentra acreditado en autos la incapacidad derivada del siniestro denunciado en demanda.

De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atendiendo a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se revoque una sentencia por considerar que no se acreditó la incapacidad denunciada.

Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el judicante.

En síntesis, pues, como lo adelantara, propondré al acuerdo que se tenga por desierto el agravio planteado. Ello así, atento a que no satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el juzgador a fin de arribar a su decisorio. Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.

3) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Finalmente, la recurrente con cita el art. 4 de la ley 26.773 y el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 postula que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no tiene fundamento legal alguno.

En sustento del planteo expone que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa.

Frente a dicho planteo, en primer lugar debo dejar establecido que atento a lo contemplado expresamente en la norma contenida por el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dicho artículo prevé que el daño resarcible comprende los intereses, cuyo curso comienza desde que se produjo cada perjuicio, no cabe lugar a

duda de que operándose el daño a resarcir del que se trate en una fecha pretérita y encontrándose pendiente su pago, éste devenga intereses.

Es que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2016, T. III, pág. 89).

Ya he señalado en reiterados antecedentes que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador (16/10/2019, ver demanda, cap. IV, fs. 2vta.).

Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…" (Sic) (El subrayado me pertenece).

Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que "si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)" (Sic) (conf. Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).

Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.

A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15,entre muchos otros de esta CAT.

Señalado lo anterior, corresponde dilucidar desde cuando se deben capitalizar los intereses fijados en el fallo recurrido.

La recurrente expresa que si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios dispuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable, transcribiendo en apoyo a sus dichos el art. 12 LRT (ver ID 1344358).

De tal manera, la crítica de la recurrente encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348).

Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b, del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.

De tal modo, es menester advertir que en la especie la capitalización de intereses conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b, del CCyC fue materia de expresa petición en el libelo de inicio por parte de la accionante (ver: demanda, cap. II “objeto”, fs. 2), por lo que tal porción de la condena, resulta a mi juicio, indisputable en la especie. Ello así, dado que se trata de uno de los taxativos supuestos de excepción a la regla general de prohibición de anatocismo contemplados por el art. 770, específicamente el previsto en el inciso b) del artículo citado del Código sustantivo. De manera tal que, de proceder la pretensión resarcitoria, con más los intereses que se reclamen, dicha norma habilita a que aquellos que se establezcan como accesorios del capital de condena adeudado, sean capitalizables al

momento en que se produjo la notificación de la demanda, tal como fuera demandado y decidido en la especie.-

Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. IIA, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.).

Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.

Con lo expuesto de alguna manera dejo planteada mi opinión en cuanto que, más allá de la naturaleza o clase de la tasa de interés que corresponda fijar, las deudas de valor cuantificada a fechas anteriores al día del dictado de la sentencia devengan intereses; y, que siendo demandada oportunamente la capitalización de los mismos, ésta procede cuando se haga lugar al reclamo indemnizatorio pretendido.

Agrego que sobre el específico tópico relativo a si resulta necesario que exista una suma líquida para que corran los intereses compensatorios y moratorios (Conf.: arts. 767, 768, en concordancia con el art. 1748 del C.C. y C.), hay consenso doctrinal y jurisprudencial en cuando que basta con que la deuda sea cierta para que proceda disponer la condena del moroso al pago de los intereses. Lo que importa es solo la certidumbre acerca de la existencia de la obligación. Y en cuanto se trate de una deuda de valor, si bien ciertamente se ha expuesto que los intereses son propios de las deudas de dinero, ello no descarta que también devengan intereses las deudas de valor –o "deudas de dinero finales"-, porque a los fines de su cancelación se convierten, más tarde o temprano, en una suma líquida de dinero. Y, el interés que se agrega, en este caso –supuesto de deuda de valor-, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no lo recibe de inmediato su deuda de valor sino luego de cierto lapso –esto es, con mora del deudor-, (por ejemplo, indemnizaciones debidas por el acto ilícito) (Conf.: Bueres, A. J., director, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Ed. Hammurabi, año 2017, T. 3 A, pág. 317; id., aut., y opus cit., T. 3 F, pág. 525&526).

En este mismo sentido se ha dicho que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta a las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias (Conf.: art. 772, in fine, C.C. y C.). Esa alternativa permite la aplicación de intereses compensatorios (art. 767), moratorios (768) y punitorios (art. 769) sobre el valor cuantificado en dinero, y, hasta la posibilidad de convenir o solicitar el anatocismo (art. 770) (Ver: Alterini, Jorge H, director general, Trigo Represas Félix – Campagnucci de Caso Rubén H., directores del tomo, Alterini, Ignacio, coordinador, en el "Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético", Ed. La Ley, 2ª ed., año 2016, T. IV, pág. 244/245).

En consecuencia, no resulta acertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que no corresponde la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda tal como dispuso la sentenciante. Pues, como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b, del CCyC que, como quedó claro, no refiere al mismo supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT que cita la quejosa.

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo desestimar el agravio expuesto por la demandada recurrente. Así lo voto.-

III. En conclusión, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).-

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,65% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A correspondiente (conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 42/46, así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 1344358, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.-

I.- La apelante plantea tres agravios que intituló: 1) Incorrecta ponderación de la incapacidad. Inexistencia de la relación causal; 2) Alteración de la ecuación económica

financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; 3) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

II.- En los límites fijados de los agravios referidos, ingresaré a su tratamiento particularizado en el orden expuesto por la recurrente.

1) En su primer agravio –que fuera debidamente reseñado por el colega que me precede en la votación– la demandada recurrente cuestiona la etiología laboral de la incapacidad física determinada en la sentencia de grado.

Al respecto, bien focalizó el Dr. Lucero el nudo de la cuestión al referir que el sentenciante al examinar la relación de causalidad, tuvo en cuenta, de manera dirimente, las consideraciones del perito y, en base a ello, concluyó que *"Si bien la demandada insiste en su impugnación, lo que cierto es que tal acto no ha tenido entidad suficiente como para desvirtuar la pericia medica realizada por el Dr. D. Así las cosas, resultando claro el dictamen del Dr. A. D., estimo razonable adoptar sus conclusiones y el porcentaje de incapacidad física otorgado del 3,51 % de la Total Obrera, de Grado Parcial y de Carácter Permanente, incluido en ese porcentaje los factores de ponderación a los efectos de practicar los cálculos pertinentes."* (ver sentencia, fs. 44, anteúltimo y último párrafo).

En ese sentido, el Dr. D. indicó que *"...de los elementos documentales tenidos a la vista, la entrevista y el examen médico realizado, surge que el actor, con motivo del accidente de autos, sufrió una ruptura muscular del cuádriceps del muslo derecho, por lo que se considera que el accidente denunciado es causante de dicha lesión, sin que se identifiquen concausales"* (respuesta al punto de pericia 8vo. de la demandada).

Dicho esto, cabe poner de resalto que la recurrente sostiene que no se acreditó el nexo causal entre la lesión denunciada al pisar un filtro y la incapacidad establecida por el perito médico, resultando los hallazgos encontrados signos claros de una patología inculpable. Sin embargo, la quejosa no repara que el perito expresó de manera concluyente que la secuela física que padece el trabajador fue originada por el accidente laboral denunciado en la demanda.

De tal modo, se observa que a pesar de que la aseguradora apelante pretende poner énfasis en que la patología que padece el actor obedece a supuestas causas ajenas al siniestro laboral, lo cierto es que de la pericia médica (ID 1144668) rendida en autos, surge claramente la vinculación causal entre el evento y el cuadro lesivo detectado.

Y con fundamento en dichas conclusiones es que el sentenciante de grado arribó a su decisión, pues, estimando razonable adoptar sus conclusiones y el porcentaje de incapacidad física otorgado del 3,51% de la total obrera, de grado parcial y de carácter permanente, incluido en ese porcentaje los factores de ponderación a los efectos de practicar los cálculos pertinentes (ver sentencia, fs. 44, último párrafo).

Al respecto, debe recordarse que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388).

Por estas razones, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos. Inclusive, las conclusiones del perito deben prevalecer sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes (conf. CN. Civ., Sala M, 9/8/91, LL, 1992-B-199). Con todo, aun con la prolija enumeración de las pautas indicativas del artículo (481 del CPCC Chubut, 477 del CPCCN), es difícil fijar normas generales con relación a la apreciación del dictamen pericial sin caer en el casuismo. Basta recordar que, en algunas causas, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, la opinión del técnico es decisiva, lo cual no ocurre en otras circunstancias. La existencia de aspectos esencialmente técnicos así lo indican, como pueden ser, a título de ejemplo, los litigios con cuestiones relativas a la prolongación de la canalización eléctrica subterránea, así como los procesos de incapacidad e inhabilitación de las personas y en los juicios expropiatorios (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 523). Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23(3(93, JA, 1994-I-118).

Con todo, corresponde analizar las críticas de la apelante que intentan conmover las conclusiones del perito, a las que se atuvo el juez, con fundamento en normas legales o en otros elementos de convicción fehacientes. Es que si bien la aceptación de las conclusiones -del perito- no supone la declinación de sus facultades, el apartamiento del juez frente al dictamen pericial no es más que otra alternativa legal autorizada por el ordenamiento

procesal, y del mismo modo, así como el dictamen pericial no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertiría al perito -auxiliar del juez- en autoridad decisoria dentro del proceso, la obligatoriedad de dar razones suficientes para evitar que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad, constituye para el juzgador el límite a su ejercicio de ponderación de la prueba (conf. SCBA, 29/8/95, JA, 1996-II-693). En ese sentido se ha entendido que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe estimarse en concordancia con las leyes de la sana crítica y los restantes elementos que existan en la causa, salvo que esté eficientemente fundado y no puedan oponérsele argumentos científicos que la desvirtúen (conf. CN. Com., Sala A, 18/11/98, JA, 2000-I193; entre otros).

A la luz de lo expuesto, cabe poner de resalto que la única prueba rendida en el presente proceso a fin de acreditar el aquí cuestionado nexo de causalidad entre el siniestro laboral denunciado en la demanda y la incapacidad física detectada es la pericia médica presentada mediante escrito digital ID 1144668.

En tal contexto, encuentro desacertadas las afirmaciones de la aseguradora recurrente respecto a que el sentenciante haya realizado una defectuosa valoración de dicha prueba, en atención a que existe una patología inculpable no amparable en los términos de la ley de riesgo de trabajo.

Al respecto, sabido es que en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24.557 el juzgador debe elucidar el nexo de causalidad entre las secuelas incapacitantes que sufre la actora y el trabajo o el ambiente de trabajo. De allí que el magistrado de grado basó su decisión precisamente en lo dictaminado por el galeno interviniente y, con ello -en definitiva- consideró acreditada la relación de causalidad entre la secuela que aquejan al trabajador y el accidente laboral ocurrido el 16 de octubre de 2019, cuando en ocasión de estar cumpliendo sus tareas en el sector de faena del establecimiento de su empleador se resbaló al pisar un filtro sanitario y sufrió una caída y fuerte golpe en su pierna derecha.
Al respecto, el Dr. D. señaló que como consecuencia de dicho acontecimiento se objetivó un desgarro muscular en el vasto externo del muslo derecho que requirió drenaje quirúrgico realizado el 19/12/19. De tal modo, observo que el galeno hizo claramente hincapié en la injerencia que el siniestro sufrido tuvo en la producción de las actuales secuelas incapacitantes de las que adolece.

Y, en definitiva, tal circunstancia es la que resulta decisiva a la hora de imputar la responsabilidad a la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada.

En tal sentido, es de remarcar que, tanto en el supuesto de los accidentes de trabajo como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el “trabajo” opere como causa adecuada del siniestro o afección. Es que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido “en el trabajo” o “durante” la jornada, como ocurre en las llamadas “muertes súbitas”, los “paros cardiorrespiratorios”, o algunos

"accidentes cerebrovasculares" que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor (conf. cita en Ackerman-Tosca: "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, 2009, T° VI, pág. 135). Es cierto que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el trabajo suministre la causalidad exclusiva, por lo que resulta factible la cobertura de las enfermedades en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor "concausal" (ver cita en Ackerman-Tosca, op. cit., ídem, pág. 141). Sin embargo debe tenerse presente que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Según la teoría de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: "Responsabilidad por daños. (Elementos)", Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). He sostenido este criterio en los precedentes de esta Sala "B", tales como: SDL N° 49/15 del 26/11/15; SDL N° 104/18 del 28/12/18 y SDL N° 6/19 del 28/02/19, entre otros. Como se puede apreciar, siempre debe acreditarse el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador.

De acuerdo a lo dicho, no pueden prosperar las argumentaciones de la quejosa que insiste en que el actor padece una patología inculpable para sustentar su postura impugnativa consistente en cuestionar la etiología laboral de la incapacidad determinada.

Es que no caben dudas de que tal razonamiento resulta insuficiente para conmover las conclusiones de la sentencia en crisis y de la pericia médica que le da sustento, en tanto ésta estableció claramente que el accidente fue el causante de la secuela física que padece el trabajador y por las que se determinó el porcentaje de incapacidad, lo que, en definitiva, sirvió de fundamento para que el sentenciante tuviera por acreditada la relación de causalidad entre la patología del actor (ruptura muscular del cuádriceps del muslo derecho)

y el evento dañoso, esto es, el accidente laboral que sufrió el día 16/10/2019, expresamente mencionado por el accionante al interponer demanda y referido por el perito como antecedente al realizar la experticia.

De tal manera, es claro que lo que resultó jurídicamente relevante a la hora de determinar la responsabilidad de la demandada por la incapacidad constatada al trabajador, es que el perito haya establecido que el origen de las secuelas incapacitantes actuales fue el siniestro laboral denunciado.

En tal sentido, he de reiterar que lo que resulta relevante en casos como el de autos es que siempre se acredite el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador y no interesan las demás condiciones periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. Al respecto, tanto en el art. 906 del C. Civil, como expresamente en el actual art. 1726 del C. Civil y Comercial, se prevé el nexo de causalidad adecuada, el cual parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente "causa" de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de "prognosis póstuma", que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado. Así el disparo de un arma de fuego es la causa adecuada de la muerte o las lesiones provocadas sobre una persona, porque la experiencia nos enseña que eso es lo que suele suceder en tales casos (se trata, si se quiere, de un juicio estadístico), pero en cambio no es causa adecuada de ese resultado, el hecho de que los padres del autor lo hayan concebido, dado que el solo hecho de tener un hijo no permite prever que éste matará o lesionará a alguien en algún momento de su vida (conf. Picasso, Sebastián, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", RubinzalCulzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 419/420).

De acuerdo con tales consideraciones, es claro que en la especie la causa adecuada de las secuelas incapacitantes que padece el actor fue el hecho sufrido el día 16 de octubre de 2019, tal como concluyó el Dr. D. Más aun considerando que el galeno expresamente concluyó que del examen realizado no se identificó concausales.

Por último, en relación a este agravio, también compartiré la deserción parcial propuesta por el colega preopinante, con relación a la adición de los factores ponderación, ya que la quejosa no brinda ningún fundamento para considerar que el juzgador se hubiera equivocado al respecto.

En síntesis, de acuerdo con todo lo reflexionado hasta aquí habré de concordar en el rechazo de este primer agravio, tal como propone el Dr. Lucero.

2) En cuanto al segundo agravio planteado, referido a la "Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador", adelanto que también concuerdo en la declaración de deserción, por insuficiencia técnica, por cuanto se puede observar que el agravio carece en forma palmaria de una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, limitándose a formular un mero disenso o desacuerdo con el monto de condena, pero que no viene acompañado de una fundamentación que rebata aquellos aspectos dirimentes de la sentencia. Es así que corresponde declarar la deserción de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1; y 268 y 269 del CPCC).

3) Finalmente, respecto a la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda dispuesta por el magistrado, la recurrente cita el art. 4° de la ley 26.773 a fin de postular que en tanto el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional, el proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador y, entonces, –reitera– la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible luego de transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fije la incapacidad laboral permanente.

Sostiene que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente y funda su argumentación en el art. 12 de la LRT, aparentemente poniendo énfasis en su inc. 3°. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".*

Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art.12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente expresado por el sentenciante (ver sentencia a fs. 45, último párrafo y punto II de parte resolutiva, fs. 45vta).-

Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que "la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf.

Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo.

Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359).

Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar en fecha 16/10/2019, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.

Asimismo, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral del accidente, pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de

pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. Lo mismo acontece con el decreto 472/14, en cuanto a su reglamentación del art. 4 de la ley 26773.

Como se puede apreciar las resoluciones y el decreto aludidos prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 45vta, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).

A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”*. Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la

situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).

En suma, sólo agregaré que no existiendo una norma expresa que prohíba la aplicación del régimen general de intereses establecidos en el mentado código, la previsión de los mismos en la norma del art. 12 de la LRT no impide dicha aplicación. Es que el anatocismo previsto en el C. Civil y Comercial, y concretamente el del art. 770, inc. b) tiene su razón de ser en la judicialización del conflicto, ya que su punto de arranque es la fecha de notificación de la demanda. Es así que se ha dicho, respecto del anatocismo previsto en el art. 770 precitado, que, salvo el caso especial del anatocismo establecido en el artículo 12 de la LRT, es decir, por ley, sin necesidad de sentencia judicial y a partir de que se produce aquélla, en el mundo procesal del trabajo es usual la determinación de créditos por capital e intereses que, incumplidos por el deudor, generan una sucesión de planillas de engorroso cálculo encadenado, pero que permitirían el anatocismo indicado, esto es el contemplado en el régimen del C. Civil y Comercial (conf. Arese, César: “Código Civil y Comercial y Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, págs. 199/200).

Por último, en refuerzo de la conclusión señalada cabe destacar que recientemente el STJCH, avaló la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial en la materia laboral en dos pronunciamientos del 31/08/2023 (in re: “T., C. F. c/ P. A. SA s/ accidente de trabajo (sistémico)”, Expte. N° 25707/2022”; y “N., A. c/ G. A. SA S/ accidente de trabajo (sistémico)”, Expte. N° 25679, Año: 2022”).

En suma, por las razones expuestas es que corresponde rechazar este último agravio planteado por la quejosa.

III.- En virtud de lo expuesto y razonado, concuerdo en que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Con relación a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en el 2,65% del monto total de condena a

liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Voto entonces a esta primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo del anterior grado en todo lo que ha sido materia de agravio. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,65% del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1)CONFIRMAR el fallo del anterior grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

2)IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa.

3)REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,65% del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTOSERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___018____ DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA